

# El acusador privado en Colombia: Breve comparación con Perú y Guatemala

Christian Hernán Obando Saavedra\*

## Resumen

La creación del proceso penal especial abreviado en Colombia, con la Ley 1826 de 2017, representa una iniciativa que era necesaria en la legislación nacional, pues atiende a los altos niveles de congestión del sistema judicial. Dentro de este proceso penal abreviado se encuentra al acusador privado –que corresponde a otras figuras del derecho internacional–, mediante el cual el acusador puede ayudar a la Fiscalía a adelantar la investigación y acusación del hecho punible. Por medio de una metodología cualitativa comparativa, el presente informe expone las particularidades de la figura del acusador privado en la legislación colombiana, para posteriormente compararla con las figuras del querellante particular y querellante adhesivo de Perú y Guatemala, respectivamente. Con el fin de explorar sus facultades, aplicabilidad, procedimientos y eficacia dentro de cada legislación, para examinar si su aplicación en verdad permite un mejor procedimiento judicial en los tres países donde se aplican.

**Palabras clave:** proceso penal abreviado, acusador privado, derecho comparado, procedimiento judicial, eficacia.

## Abstract

The creation of a special abbreviated penal process in Colombia, by means of the law 1826 of 2017, represents a necessary initiative in national legislature, because high congestion levels of the judicial system. In this abbreviated penal process act the private accuser –corresponding to other international law figures–, who can help to Public Ministry to investigate and accuse the punishable act. Implementing a qualitative comparative methodology, present report exposes the

\* Estudiante de la Especialización en Derecho Penal y procesal Penal de la Universidad Santo Tomás de Tunja. Correo: [christianobando05@gmail.com](mailto:christianobando05@gmail.com)

particularities of private accuser, in order to compare this with particular and adhesive complainants, of Peru and Guatemala, respectively. For the purpose of explore their faculties, applicability, procedures and effectiveness within each legislation. With the aim of examine if really their application allows a better judicial procedure in each country.

**Keywords:** abbreviated penal process, private accuser, comparative law, judicial procedure, effectiveness.

## **Introducción**

Pese a la gran cantidad de delitos contemplados en el Código Penal colombiano, la Ley 906 del 2004 consagró un único modelo procesal para tramitar todas las imputaciones por la comisión de cualquier delito, sin importar la cantidad de reiteraciones de la acción delictiva, su gravedad o naturaleza y sin importar sus autores o partícipes, salvo los fueros constitucionales y legalmente reconocidos. Con la existencia de un único modelo procesal para enfrentar prácticamente toda la criminalidad del país, no sorprende que exista un altísimo nivel de congestión judicial y de ciudadanos temiendo que sus denuncias terminen en la impunidad (Calvete, 2017).

Una de las iniciativas verdaderamente necesarias para lograr un adecuado funcionamiento del sistema procesal se convirtió en ley de la República el 12 de enero de 2017. Consistente en la creación de un proceso penal abreviado para la acusación y el juzgamiento de algunas conductas punibles de menor gravedad. De forma conjunta se incluye la figura del acusador privado, que releva a la Fiscalía General de la Nación de su función constitucional de investigar y acusar a los autores y partícipes de una conducta punible, para entregársela a la víctima del delito, quien mediante apoderado judicial asumirá las facultades y obligaciones del acusador público (Calveche, 2017).

De acuerdo con el profesor Calveche, el proceso penal abreviado tendría cuando menos dos ventajas importantes: la primera es que comportaría un

trámite simplificado respecto del proceso penal ordinario; y la segunda es que le permitiría a la víctima del delito, ejercer a través de su abogado la acción penal correspondiente. En ambos casos, la ventaja está expresada primordialmente en términos de eficacia y celeridad. Como el único factor que determina la utilización del camino especial abreviado es la calificación jurídica de los hechos denunciados o querellados, es muy previsible que se presenten constantes problemas y discusiones respecto de la correcta adecuación típica de la conducta del procesado, pues si no se trata de uno de los delitos incluidos en la nueva ley, sencillamente no hay proceso penal abreviado y tampoco existe la posibilidad de conversión de la acción penal pública a privada en cabeza de la víctima. La ley consagra que, en caso de concurso de conductas punibles, unas susceptibles del proceso penal especial y otras del proceso penal ordinario, se deberá entonces adelantar el trámite con las reglas de este último.

Continúa afirmando el autor, que este tipo de proceso penal no puede tratarse como menor por ser abreviado, es decir, que el hecho de concentrar las dos audiencias ordinarias en una sola, no indica que se trata de pequeñas causas o simples contravenciones, pues debe recordarse que en este caso lo que se trata son delitos que pueden llegar a superar los diez años de prisión, y que incluso se contempla la imposición de medidas de aseguramiento, como la detención preventiva.

Teniendo en cuenta esta presentación, se ha realizado el presente trabajo de investigación, con el propósito fundamental de analizar la aplicabilidad de la figura del acusador privado regulada en la Ley 1826 del 12 de enero de 2017, de Colombia, y su comparación con un país suramericano y otro de Centroamérica, en este caso Perú y Guatemala, respectivamente. Se han escogido estos dos países, teniendo en cuenta que en sus sistemas jurídicos se ha implementado el sistema de oralidad, y la figura en cuestión está debidamente regulada en sus ordenamientos jurídicos, como una medida para juzgar los delitos menores. Adicionalmente, en los tres países observados, las tres figuras incorporadas en

sus legislaciones, persiguen un objetivo común: la implementación de medidas que permitan descongestionar los despachos judiciales.

En Chile, la Fiscalía y el Ministerio Público son la misma institución, no hacen parte de ninguno de los tres poderes del Estado; no son parte del Gobierno o del Poder Ejecutivo, ni del Poder Judicial, ni del Poder Legislativo (Fiscalía, 2020). A su vez, la legislación de Costa Rica, en cuanto refiere a que los delitos consagrados como menores, como aquellos contra el honor y la propaganda desleal, además de otros que la ley consagra, no son tan amplios como los definidos en las normativas que en esta oportunidad se van a comparar (Ley 7594, 1996). De otro lado, la comparación no se efectúa frente a legislaciones como las de Venezuela y Cuba, al considerar que no tendría efectos prácticos, por su situación política actual.

De acuerdo con lo anterior, se define, en primer lugar, la figura del acusador privado a la luz de la Ley 1826 de 2017, así mismo se realiza una comparación de su eficacia y aplicabilidad en los diferentes ámbitos judiciales de nuestro país, frente a la situación existente en los otros dos países ya señalados. Igualmente, se realiza un comparativo del procedimiento judicial y los delitos en que se puede emplear esta figura, en contraste con los mismos países.

Teniendo en cuenta dichos objetivos, se plantea, entonces, la pregunta de investigación relacionada con el trabajo: ¿En el procedimiento penal especial abreviado, se encuentran definidos claramente los delitos, los procedimientos y la forma cómo se administra la figura del acusador privado en Colombia, y es factible su comparación en este sentido con la legislación de Perú y Guatemala?

Para dar respuesta a este problema jurídico se emplea la metodología comparativa de tipo cualitativo, acorde al derecho comparado, que permite un estudio holístico que capta la generalidad de las implicaciones de la Ley 1826 (12 de enero de 2017) y su aplicabilidad en Colombia, al tiempo que permite detectar elementos claves y confrontarlos con las realidades de legislaciones de países como Perú o Guatemala. Las técnicas requeridas por este tipo de metodología

son el análisis bibliográfico y documental, para comprender la ley a partir de ella misma, y de los estudios ya realizados al respecto por distintos teóricos.

Como resultado, este informe investigativo incluye en primer lugar las generalidades de la acción penal, donde se define la figura del acusador privado en Colombia, a partir de la legislación actual. En seguida, se estudia esta figura en legislaciones internacionales, con el caso del querellante particular en Perú y el querellante adhesivo en Guatemala. En un tercer apartado, se realiza el análisis comparativo entre la legislación colombiana frente a estos dos países. Finalmente, se incorporan unas conclusiones, así como la bibliografía utilizada durante la investigación.

### **Acción penal y Proceso especial abreviado**

Se comienza con la información relacionada con el ejercicio de la acción penal y una breve historia de la misma, hasta llegar a la instauración de la Fiscalía General de la Nación, figura creada en la Constitución Política de Colombia de 1991, a partir de la cual le fue otorgado el monopolio del ejercicio de esta acción. No obstante, es importante entender las justificaciones que se adoptaron para conferir la acción penal en cabeza de uno o varios entes. En este sentido, se requiere conocer primero el concepto de la acción penal.

Para Vincenzo Manzini, la acción penal es:

“el medio con que el órgano ejecutivo, constreñido a abstenerse de la coerción directa en las relaciones penales, determina la intervención de la garantía jurisdiccional en orden a su pretensión punitiva. La acción penal tiene siempre por objeto una pretensión punitiva derivada de un delito, concreta e hipotéticamente realizable”. (Manzini, 1949, p. 143)

Se sabe, en definitiva, que la acción penal comienza cuando nace el proceso, y la función de obrar sustituye por la de pedir que se obre. En este sentido, constituye un derecho individual del ciudadano frente al Estado, por

medio del cual exige su intervención para proteger los intereses que considera justos, sean estos de carácter privado o público.

En un sentido sencillo, la acción penal se origina a partir de un delito y supone la imposición de una sanción a quien comete el acto delictivo, lo que equivale a dar inicio al proceso penal.

Históricamente, la acción penal se instaura tras la formación de los Estados nacionales –dueños del monopolio de la fuerza–, reemplazando y condenando los métodos que pretendían hacer justicia por mano propia, es decir, desde que las personas del común asumieron el estatus de ciudadanos (Manzini, 1949).

En términos filosóficos, la acción penal contribuye a que el Estado instaure la paz en la sociedad, al verse esta alterada por la comisión de un delito. Aunque su ejecución corresponde al Estado, puede ser promocionada por entes estatales o por particulares.

Es importante reseñar que, en el acercamiento al sistema de derecho comparado, distintas legislaciones implementan en el proceso penal la figura del acusador privado, de manera que:

“a partir de la aprehensión de dichas legislaciones se puede concretar un sistema penal en el que el acusador privado, como sujeto parte en el proceso, desarrolle algunas de las funciones del Ministerio Público, con el fin de hacer menos congestionada la actividad de dicha institución. Es decir, aligerar las cargas del Ministerio Público trasladándoselas a los particulares que se encuentren en el interés de hacer valer justicia, apropiándose de los mecanismos punitivos del estado para la eficiencia del proceso”. (Mejía y Rincón, 2015, pp. 19-20).

Ahora bien, frente a la figura del Acusador privado en Colombia, es importante señalar que la Ley 1826 (12 de enero de 2017), adiciona el artículo 555 a la Ley 906 de 2004, que establece lo siguiente:

“El acusador privado es aquella persona que al ser víctima de la conducta punible está facultada legalmente para ejercer la acción penal representada por su abogado. El acusador privado deberá reunir las mismas calidades que el querellante legítimo para ejercer la acción penal. En ningún caso se podrá ejercer la acción penal privada sin la representación de un abogado de confianza”.

Además, el artículo 551 de esta ley establece quiénes pueden ser titulares de la acción penal privada:

“Podrán solicitar la conversión de la acción pública en acción privada las mismas personas que en los términos del artículo 71 de este Código se entienden como querellantes legítimos y las demás autoridades que expresamente la ley faculta para ello. Cuando se trate de múltiples víctimas, deberá existir acuerdo entre todas ellas sobre la conversión de la acción penal”.

Igualmente la ley establece que el acusador privado puede conocer, entre otras, las conductas punibles previstas para el trámite de procedimiento abreviado, tales como:

- Violación de habitación ajena
- Violación de habitación ajena por servidor público
- Violación en lugar de trabajo
- Violación de la libertad de trabajo
- Daños o agravios a personas o a cosas destinadas al culto
- Irrespeto a cadáveres
- Sustracción de bien propio
- Falsificación o uso fraudulento de sello oficial
- Circulación y uso de efecto oficial o sello falsificado
- Supresión de signo de anulación de efecto oficial

- Uso y circulación de efecto oficial anulado
- Falsedad para obtener prueba de hecho verdadero o falsedad personal.

El procedimiento del proceso penal especial abreviado está diseñado sobre el mapa del proceso penal ordinario y presenta como particularidad la eliminación de la audiencia de formulación de imputación, que es reemplazada por notificación del escrito de acusación al presunto autor y su abogado defensor, por parte del despacho del fiscal, entendiéndose así, que ha comenzado el proceso penal, sin posibilidad de recurso alguno. Gracias a esto, la fiscalía no tiene que solicitar audiencia con un juez de control de garantías, como sucede en un proceso penal corriente, además de evitar el desplazamiento de las partes a la audiencia de imputación, pues se entiende a esta como una audiencia preliminar.

Ya que con la entrega del escrito de acusación se da por iniciado el proceso penal, esta acción interrumpe la prescripción de la acción penal, además de cumplir con todo lo relativo al descubrimiento del material probatorio. En caso de que se trate de un delito querellable, la fiscalía debe aprovechar esta instancia para promover la realización de una conciliación entre las partes en conflicto.

Cumplido el acto de traslado del escrito de acusación y el descubrimiento probatorio, se programa la audiencia concentrada dentro de un plazo razonable, de manera que el imputado pueda preparar su defensa y los elementos materiales probatorios que requiera para tal fin. En este punto surge una dificultad relacionada con la congestión judicial en Colombia, aún cuando se encuentra expresamente definido que en esta oportunidad procesal, la defensa tenga garantía de contar, como mínimo, con algo más de dos meses para preparar el caso.

En el siguiente paso de la acción judicial, se lleva a cabo la citada audiencia frente a un juez de conocimiento (municipal o de circuito), definido según su competencia para el caso. A este paso se le denomina audiencia



concentrada, que como su nombre lo indica, allí se concentran las partes, así como las audiencias de acusación y preparatoria.

El ahorro de tiempo con esta figura es relativo, pues nada garantiza que la concertación de esta audiencia concentrada sea más expedita que la realización de las audiencias de acusación y preparatoria, debido a la congestión del Sistema Judicial de Colombia.

Al finalizar esta audiencia se programa una segunda y última audiencia para finalizar la primera instancia, llamada audiencia de juicio oral, cuyo desarrollo es idéntico al de un juicio oral en un proceso penal ordinario.

En el caso del proceso penal abreviado, desaparece la audiencia de lectura de fallo, lo que ahorra tiempo tanto del juez como de las partes; en lugar de esto el juez profiere la sentencia por escrito y notifica a las partes personalmente o mediante edicto, dando así mismo un término para interponer el recurso de apelación a que hubiere lugar.

Además, en un modelo similar al contemplado en la Ley 600 del 2000 para la parte civil, se elimina el incidente de reparación integral, por lo que la víctima ya no debe esperar al final del proceso para iniciar el trámite incidental.

La ley contempla dos métodos alternativos de terminación del proceso penal, para ahorrar tiempo: El primero, es el beneficio por aceptación de cargos, que disminuye la pena de quien haya cometido el acto punible, salvo en los casos de flagrancia, en el entendido que quienes aceptan los cargos lo hacen desde la primera audiencia; este modo de terminación ayuda a descongestionar las salas judiciales. El segundo método alternativo es la solicitud de preclusión que es efectiva cuando la conducta imputada sea atípica, diferente al proceso legal ordinario, donde esta solicitud solo puede realizarse de comprobarse que los hechos acusados no existieron o al extinguirse la acción penal.

Es importante señalar, que en caso de confluir en un mismo procedimiento conductas que deban ser tramitadas por el procedimiento abreviado, y otras por el procedimiento ordinario, el caso debe tramitarse por este último, según lo indica el artículo 534 del Código de Procedimiento Penal.

Dada la significativa importancia de estos métodos para alivianar la carga del sistema judicial, muchos autores sugieren que sean incluidos también como alternativa en el proceso penal ordinario, ya que, además de agilizar el proceso, no afectan los derechos de las partes ni promueven la impunidad. Así:

“No entendemos por qué razón no se hicieron extensivas al proceso penal ordinario. Probablemente se elevarán solicitudes por favorabilidad respecto de los procesos penales ordinarios que ya se encuentran en curso por los mismos delitos que ahora con la nueva ley serán tramitados por la vía especial abreviada”.

(Calvete, 2017, p. 2)

Este proceso penal especial abreviado comenzó a funcionar en Colombia a partir de la entrada en vigencia de la ley (seis meses después de su promulgación) y cobija a todos los procesos posteriores y a los anteriores, donde no se hubiera realizado audiencia de formulación de imputación, salvo en las excepciones contempladas en la misma ley.

Estas excepciones contempladas en la ley incluyen las conductas contra bienes del Estado, aquellos procesos donde no se acredite sumariamente la condición de la víctima de la conducta punible y cuando no está plenamente identificado o individualizado el sujeto investigado (Ramírez, 2018).

Como se ve, la intención más importante con la creación de este proceso penal especial abreviado es descongestionar la rama judicial; sin embargo, al no crearse una nueva autoridad judicial, quienes atiendan este tipo de proceso son los mismos funcionarios y despachos judiciales. Aunque las figuras de acusador privado (Colombia), querellante particular (Perú) y querellante adhesivo (Guatemala), cuenten con diferentes procedimientos y facultades, ninguna de ellas disminuye efectivamente la cantidad de funcionarios judiciales implicados en el procedimiento penal.

## **Representación de la víctima como acusador privado**

La víctima de una conducta punible puede solicitar por escrito ante la Fiscalía General de la Nación –responsable de la acción penal–, realizar el procedimiento de conversión, por el cual es reconocido como acusador privado, y puede asumir las funciones de investigación y acusación de los posibles autores o partícipes. Dicha solicitud debe realizarse antes de que se materialice el traslado del escrito de acusación al indiciado, pero nunca puede hacerse con posterioridad.

Para casos de especial cuidado, la ley contempla algunas causales de no aprobación de la conversión a acusador privado, como garantías a los derechos de la víctima. Esto es, cuando están involucrados menores de edad, inimputables, o cuando se vean comprometidas la seguridad y el orden público. Cualquiera de estas razones facultan al fiscal para negar la solicitud de conversión o revertir su aprobación.

Además de lo anterior, se exceptúa la conversión de la acción pública en privada, en los siguientes eventos:

- Conductas contra bienes del Estado.
- Cuando no se acredite sumariamente la condición de la víctima de la conducta punible.
- Cuando no esté plenamente identificado o individualizado el sujeto investigado.
- Cuando el indiciado pertenezca a una organización criminal y el hecho esté directamente relacionado con su pertenencia a esta.
- Cuando el indiciado sea inimputable.
- Cuando los hechos guarden conexidad o estén en concurso con delitos frente a los que no procede la conversión de la acción penal.
- Cuando la conversión de la acción penal implique riesgo para la seguridad de la víctima.
- Cuando no haya acuerdo entre todas las víctimas de la conducta punible.

- Cuando existan razones de política criminal, investigaciones en contexto o interés del Estado que indiquen la existencia de un interés colectivo sobre la investigación. Cuando la conducta sea objetivamente atípica, caso en el cual el fiscal procede al archivo de la investigación (Ramírez, 2018).

Además de lo anterior, la actuación del acusador privado se ve impedida en la justicia penal aplicable a los adolescentes, dado que la ley estipula que, en estos casos, la acción debe ser de carácter público, aunque esto no impide que sea empleado el procedimiento abreviado.

Es de anotar que el acusador privado al ser reconocido como tal, asume la dirección de la investigación y el ejercicio de la acusación, sin olvidar que debe actuar siempre por intermedio de un abogado en ejercicio. Cada proceso penal puede contar únicamente con un acusador privado. Para que se cumpla el objetivo de descongestionar la rama judicial, el acusador privado debe recopilar todas las pruebas materiales por su propia cuenta, supliendo el papel de la fiscalía y la policía judicial, dentro del proceso penal.

Es importante aclarar que, toda la información recaudada en el proceso investigativo tiene carácter reservado, por lo que incurre en falta el acusador privado, si la utiliza con fines personales diferentes de la acción penal o si los comunica a terceros, conductas estas tipificadas en el Código Penal (Sentencia C-016, 2018).

En los casos que el acusador privado incurra en alguna conducta irregular, el fiscal tiene la capacidad de revertir sus funciones, tras lo cual continúa actuando en el proceso con su rol de parte afectada. Además, se le compulsan copias para los procesos penales o disciplinarios a que hubiere lugar (Ley 1826, 2017).

Por otra parte, el acusador privado también puede solicitar por su cuenta que le sea revertida esta función, en casos en que la investigación se torne compleja, para lo cual debe realizar la solicitud por escrito ante el fiscal

competente, tras lo cual la investigación vuelve a quedar en manos de la Fiscalía General de la Nación. El acusador privado asume una gran responsabilidad dentro del proceso, de lo que se desprenden distintas dificultades para su ejercicio, dadas por el tipo de delito que se investiga, como también por las condiciones económicas que debe tener una víctima para contratar una representación judicial con equipo de investigación. Lo que resulta en que la conversión de la acción penal sea una posibilidad al alcance de pocos.

Como se ha visto, la razón de ser de acusador privado es el apoyo en la investigación dentro del proceso penal, reemplazando el papel de la Fiscalía y la Policía Judicial. Sin embargo, también se ha señalado la dificultad al tener investigaciones complejas. Para estos casos, el acusador puede solicitar la ejecución de un acto complejo de investigación ante un juez de control de garantías, quien, tras estudiar la urgencia, proporcionalidad y ajuste a la ley del acto investigativo, declara su procedencia o improcedencia. En caso de declararse procedente, el juez de control de garantías debe comunicar su decisión y los términos legales al fiscal competente, dado que la Fiscalía es la única entidad autorizada para realizar este tipo de investigaciones.

Excepcionalmente, el acusador privado podrá solicitar autorización para la realización de actos complejos de investigación ante el juez de control de garantías, en este evento, el juez además de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, valorará la urgencia y proporcionalidad del acto investigativo. De encontrarlo procedente, el juez ordenará al fiscal que autorizó la conversión de la acción penal o al que para el efecto se designe, que coordine su realización (Ley 1826, 2017, art. 557).

En este punto, se entiende como actos complejos de investigación las siguientes:

- Interceptación de comunicaciones
- Las inspecciones corporales
- Registros y allanamientos

- La vigilancia y seguimiento de personas o de cosas
- Entregas vigiladas
- Retención de correspondencia
- La recuperación de información transmitida a través de las redes de comunicaciones.

En cuanto a la reversión, el fiscal tiene la potestad de ordenar que la acción penal deje de ser privada y pase a ser pública, en cualquier momento de la actuación, ya sea de oficio o por solicitud de parte; esto dado el caso que sobrevenga alguna de las circunstancias descritas en el artículo 554 de la Ley 1826 de 2017. Luego de la reversión, el fiscal retoma la actuación en la etapa procesal en que se encuentre, de acuerdo con el artículo 560 de la misma norma.

El acusador privado también puede presentar su pretensión de reparación integral, dentro del proceso penal especial abreviado en el escrito de acusación, y el monto a pagar como reparación es estimado por el juez, de acuerdo a lo acreditado en el juicio. La reparación económica también puede hacerse por la jurisdicción civil, caso en el que dichos montos no pueden ser incluidos dentro de la reparación integral presentada en la acción penal (Ley 1826, 2017, art. 560).

Cuando se trate de la acción privada, el acusador privado puede acudir por sí mismo ante el juez de control de garantías, para solicitar la imposición de la medida de aseguramiento privativa o no privativa de la libertad, de la misma forma en la que lo haría el fiscal. Dicha actuación se rige por las reglas previstas para el procedimiento ordinario. En ese sentido, si el juez considera viables los argumentos presentados por el acusador privado para decretar la detención preventiva, libra la orden de captura para que se haga efectiva por parte de la Fiscalía General de la Nación (Ramírez, 2018).

### **Experiencias del Acusador privado en otros países de la región**

En la visión amplia de la figura jurídica, es prudente observar la legislación de otros países Latinoamericanos que manejen la figura del acusador privado.

Aunque la oferta para este comparativo es amplia, se ha tenido a bien seleccionar a Perú y Guatemala, teniendo en cuenta que sus sistemas penales se encuentran armonizados con las nuevas exigencias internacionales en materia de investigación y acusación, donde la oralidad juega un papel preponderante en la búsqueda de una justicia más eficiente, eficaz y efectiva.

Es importante comentar, que si bien es cierto el modelo acusatorio se efectiviza no solo a través de la oralidad, sino de la división de roles que permite dar mayor trascendencia a la garantía de principios y derechos, entre otros, la contradicción, la inmediatez y el derecho a ser oído, esta se encuentra contemplada en la Convención Americana o Pacto de San José de Costa Rica (Art. 8.2. f ), en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Art. 14.1), y en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Art. XXVI).

Además de lo anterior, estos países cuentan con un sistema penal acusatorio que observa la figura del acusador privado (Colombia), el querellante particular (Perú), y el querellante adhesivo (Guatemala), con lo cual se facilita la búsqueda de información y los comparativos frente a esta figura.

### **Querellante particular en Perú**

Para la legislación peruana, los actos punibles se dividen en faltas y delitos, siendo las faltas delitos menores, las cuales poseen un proceso particular, en el que se destaca la figura del querellante particular, que equivale al acusador privado de la legislación colombiana, al tratarse de delitos querellables (Fundación Protransparencia, 2017).

Estas faltas están estipuladas en los artículos 440 a 452, Libro III del Código Penal peruano, incluyendo: lesiones personales culposas y dolosas con incapacidad hasta de quince días, maltratos a personas o animales, hurtos simples, usurpaciones del espacio privado por un término breve, juegos prohibidos, perturbación de tranquilidad, proposiciones inmorales o deshonestas

en lugar público, suministro de bebidas alcohólicas o tabaco a menores de edad o en días u horarios prohibidos, arrojar basura a la calle o a un predio de propiedad ajena o quemar que ocasionen molestias a las personas, conducir vehículo o animal a excesiva velocidad o por personas inexpertas.

El querellante debe instalar la acción de justicia por medio de querrela y por vía escrita, consignando sus datos y los de su apoderado, el relato de los hechos punibles donde identifica al querellado y finalmente, debe ofrecer los medios de prueba que correspondan (Chero, s.f.).

El querellante particular tiene la facultad de desistir de la acción judicial en cualquier momento del procedimiento, sin que haya lugar a una sanción económica. Se da por entendido que el querellante particular ha renunciado al procedimiento si no concurre a las audiencias, si se niega a declarar o si no presenta sus conclusiones al final de la asamblea. En caso de incomparecencia, el querellante debe enviar su justificación antes de que comience la diligencia o, en su defecto, hasta 48 horas después de la fecha fijada (Chero, s.f.).

El procedimiento a seguir es: al instaurar la denuncia, el denunciante se convierte en querellante particular; luego, la denuncia se pone en conocimiento de un juez de paz letrado –salvo en el caso que la Corte Superior asigne un juez de paz no letrado–, de esta elección depende también la dependencia que tiene competencia para la apelación y segunda instancia.

En caso de ser requerida una acción investigativa, el juez remitirá la denuncia a la policía para que se ocupe de investigar. Para esta investigación la norma no indica términos, como tampoco para los casos de flagrancia. Tras conocer el informe de la investigación, el juez cita a una audiencia de juicio.

Dado el caso de un procedimiento ante juez de paz letrado, es igual al procedimiento para el juicio sumario, pero la instrucción debe ser realizada en un término de 30 días. En caso contrario, en una sola audiencia se realiza la instrucción y se presentan las pruebas ante un juez de paz no letrado. En ambos casos, el juez está facultado para dirigir una conciliación entre las partes.



Por último, si el juez de paz decide que la pena consiste en la privación de la libertad, esta podrá ser compensada con salarios mínimos vitales (Fundación Protransparencia, 2017).

El querellante particular está facultado para poner en conocimiento del juez los hechos del delito que se ha cometido en su agravio, intervenir en la investigación y proporcionar los medios para la comprobación del delito, además puede intervenir en la condena. En el caso de desistir de la acción judicial, no puede volver a interponerla por los mismos hechos (Delgado, s.f., p. 8).

En caso de defunción del querellante, cualquiera de sus herederos puede tomar su lugar, compareciendo en los 30 días siguientes al deceso (Delgado, s.f., p. 21).

### **Querellante adhesivo en Guatemala**

El Código Penal guatemalteco (1973) le da el título de querellante adhesivo a quien conforma la parte agraviada en un proceso penal, ya sea que haya dado inicio al proceso penal o se haya unido a él en el transcurso del mismo. El querellante adhesivo está facultado para intervenir en todas las etapas del procedimiento, salvo en la ejecución.

La legislación guatemalteca considera como agraviados –en el caso de derechos individuales–, a la víctima del acto punible, su cónyuge o conviviente, sus hijos y padres (excluye a los hermanos); también a su cuidador, si se trata de menores o personas con alguna discapacidad.

Mientras que, en casos de violación de derechos colectivos, se consideran querellantes adhesivos a los representantes de una sociedad, cuando esta es agraviada; a los socios de la sociedad, si el delito es cometido por los dirigentes o representantes de la misma; también a las asociaciones que defiendan ciertos derechos, cuando estos se vean vulnerados (por ejemplo, delitos ambientales, de género, etc.), o cualquier ciudadano o asociación en caso de que un empleado público, en ejercicio de su función vulnere los derechos humanos.

Existen además otros casos particulares, como en los delitos cometidos contra el régimen tributario, donde la Administración Tributaria es considerada querellante adhesiva.

El querellante se constituye en el proceso como una parte acusadora. A diferencia de lo que sucede con el Ministerio Público, el querellante no debe actuar bajo el principio de objetividad. El querellante puede también ser a la vez actor civil y el ejercicio de la acción por parte del querellante es totalmente facultativo, por ello, en cualquier momento del procedimiento podrá desistirlo o abandonarlo (López, s.f.).

El querellante tiene como fin la condena del imputado, por esta razón, en muchos casos podrá actuar colaborando con el fiscal, complementando su actuación. Sin embargo, a pesar de la denominación de adhesivo, podrá oponerse a las peticiones del fiscal cuando considere conveniente, gozando de autonomía.

El querellante ingresa en el proceso a través del escrito de querrela presentado ante el juez de primera instancia. Este escrito puede constituir la primera noticia sobre el hecho delictivo que tiene el Ministerio Público, con lo que provoca el inicio del ejercicio de la acción penal, además puede adherirse a una acción penal ya iniciada por el fiscal.

Inicialmente, durante el procedimiento preparatorio, el querellante puede proponer diligencias al Ministerio Público, participar en los distintos actos y acudir a los anticipos de prueba. En caso de ser citado para practicar cualquier medio de prueba en el que su presencia sea indispensable y se negare a participar, se considera abandonada la querrela, salvo que exista justa causa.

El querellante siempre puede colaborar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto puede solicitar –cuando lo considere–, la práctica y recepción de pruebas anticipadas, así como cualquiera otra diligencia prevista en el Código Penal Procesal. Estas solicitudes pueden ser realizadas verbalmente o mediante oficio dirigido al fiscal, quien debe considerarlas y actuar de conformidad.

Al finalizar el procedimiento, si el querellante discrepa de la decisión del fiscal puede acudir al Juez de Primera Instancia de la jurisdicción, quien debe fijar una audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes, para conocer de los hechos y escuchar las razones tanto del querellante como del fiscal; en esta audiencia el juez debe resolver inmediatamente qué diligencias deben practicarse. Si lo considera procedente, el juez remite al Fiscal General lo relativo a cambios de fiscal del proceso.

Es decir, que en la doctrina procesal penal se considera al querellante como el acusador privado o particular, ya sea planteando en forma directa una acusación o incriminación, o bien actuando junto o subsidiariamente con el fiscal.

Cabe que aclarar que, el Código Penal Procesal guatemalteco considera dos tipos de querellantes: el adhesivo, como víctima de delitos de acción pública y el querellante exclusivo, quien es titular de la acción penal en el caso de delitos de acción privada (Paniagua, 2006).

### **Comparación entre el Acusador privado (Colombia), Querellante particular (Perú) y Querellante adhesivo (Guatemala)**

Para Colombia, Perú y Guatemala, quien se considera víctima dentro del proceso de una acción penal, es representado siempre por un abogado defensor a quien confiere un poder especial.

De manera similar, para los tres casos existen procedimientos expeditivos diseñados por la justicia para descongestionar la rama judicial: el procedimiento penal abreviado –en Colombia y Guatemala–, y el juicio abreviado –en Perú–.

En cuanto a los delitos que le competen, para el caso colombiano, el *acusador privado* ejercita la acción penal al tratarse de delitos públicos y semipúblicos en los cuales: no se requieran actos complejos de investigación, no estén involucrados adolescentes, niños o inimputables, o cuando se pueda afectar la seguridad y el orden público; en el caso del *querellante particular*, en Perú, su actuación se limita a lo que el Código Penal tipifica como faltas (delitos menores), ya sean estas contra la persona, el patrimonio, las buenas costumbres,

la seguridad o la tranquilidad pública. En tanto, el *querellante adhesivo*, en Guatemala, es una figura que aplica para todo tipo de delitos que sean de acción pública, sean estos contra la persona o contra una colectividad.

A continuación se hace una breve explicación de los delitos privado, semipúblico, público y delitos menores:

“Los delitos privados se llaman así porque solo puede ser perseguido si lo hace saber la persona directamente perjudicada y sólo cuando esa persona presenta una querrela; es decir, los terceros no pueden tomar cartas en el asunto, ni asociaciones o instituciones, tampoco se puede perseguir de oficio. Sólo la persona perjudicada puede ponerlo en conocimiento del juez. Dentro de estos delitos se encuentran la injura y la calumnia”.  
(Calvo, 2019).

Un delito es público cuando no es privado ni semipúblico ni semiprivado. Los delitos públicos pueden ser denunciados por cualquier persona o institución que llegue a tener conocimiento de ellos (Calvo, 2019). Pueden ser perseguidos penalmente a partir de la intervención tanto de la fiscalía, como del acusador privado y otras acusaciones populares y particulares.

A su vez, los delitos semipúblicos (también llamados semiprivados) se sitúan entre los delitos públicos y privados; son aquellos que una vez denunciados por la víctima o por sus herederos, para su persecución penal, también permiten la intervención de acusador particular, popular y del Ministerio Fiscal. Es decir, la iniciativa corresponde única y exclusivamente a los perjudicados y sus herederos (Abogados Portaley, 2016).

Es importante aclarar que este delito se produce cuando el delito de injuria o el de calumnia se marca contra una persona y su oficio, en este caso funcionarios o autoridades. Estos delitos se persiguen desde el momento en que la persona denuncia y desde ahí el Ministerio Fiscal puede instar su persecución. También se puede por acusación popular o por parte de terceros.

De acuerdo con lo anterior, la persecución judicial es puesta en práctica cuando hay previamente una denuncia o querrela por parte del que sufre el delito. En este caso, el perdón del ofendido puede o no paralizar el proceso, pero el Ministerio Fiscal puede seguir con el proceso.

En el caso del delito semiprivado, el perdón del ofendido paraliza el proceso, sin que se pueda seguir por nadie. Como ejemplo de estos delitos se pueden citar los cometidos contra la intimidad sexual y la libertad sexual, contra la libertad en sí, el derecho a la propia imagen, contra el patrimonio y el orden socio-económico, lesiones, homicidios e integridad (Calvo, 2019).

En Colombia, para los delitos menores se expidió la Ley de Procedimiento Especial Abreviado o Ley 1826 del 12 de enero de 2017. De acuerdo con el artículo 534, este procedimiento será aplicado en conductas punibles como actos de discriminación u hostigamiento, hurto calificado, hurto agravado, abuso de confianza, corrupción privada, administración desleal, abuso de condiciones de inferioridad y uso indebido de información privilegiada en particulares. Otras conductas a las que será aplicado el procedimiento especial abreviado son: la violación a los derechos patrimoniales del autor y derechos conexos, la falsedad en el documento privado, el uso ilegítimo de patentes, la violación de reserva industrial y comercial, entre otros.

Es importante aclarar que con esta norma se busca perseguir, igualmente, los delitos vinculados con el robo de celulares, calumnia e injuria, lesiones personales, con lo cual se busca agilizar los procesos penales, específicamente aquellos que no generen incapacidad, inasistencia alimentaria y estafas que sean menores a los \$105 millones de pesos. En este caso, un ciudadano puede dirigirse a un Juzgado para presentar sus pruebas que, de alguna manera, adelanten el juzgamiento del culpable. La razón de esta Ley es que la acusación de los responsables que incurran en un delito menor sea más rápida; de este modo, la condena se dictará en 2 audiencias y no en 5 como es común en el país (González, 2017).

Otra diferencia entre *acusador privado, querellante particular y querellante adhesivo*, es la cantidad de actores que intervienen en la acción penal. Mientras en Colombia y Perú interviene solo un acusador privado o querellante particular, en Guatemala existen grupos de personas que se pueden considerar querellantes adhesivos, como los padres e hijos del afectado –para los delitos sobre la persona–, o miembros de una asociación, ya se trate de los socios o los directivos, como también organizaciones que velen por el respeto de determinados derechos colectivos.

Frente a los derechos colectivos, podemos traer a colación la figura de la acción popular, establecida en la Constitución Política de Colombia, en el art 88, que se cita a continuación:

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella (...).”

La Ley 472 de 1998, en su artículo 2º, define las acciones populares de la siguiente manera:

**“Acciones Populares.** Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Ahora bien, en cuanto respecta con las medidas coercitivas con ocasión del desacato a una acción popular, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 contempla:

“Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. (...) La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

La constitución y la ley facultan a cualquier persona para acudir ante un juez competente, con el fin de solicitar la protección de los derechos e intereses colectivos, violados o amenazados, por una autoridad pública o por un particular (Arias, Montoya y Pareja, 2011). Las acciones populares se ejercen para:

- Evitar el daño contingente
- Hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos
- Restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

De acuerdo con lo anterior y frente a las consecuencias penales por desacato a una acción popular, además de las establecidas en el artículo 41 de la Ley Ley 472 de 1998, que contempla *multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses; esto sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La jurisprudencia ha establecido límites a su ejercicio, determinando los presupuestos que el juez debe tener en cuenta para que exista desacato y pueda haber lugar a la imposición de la sanción. En este sentido,

“es preciso establecer no solo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento” (Consejo de Estado, 2011).

El juez deberá comprobar que no existe justificación válida para el incumplimiento del funcionario, o que su proceder se debe a una conducta deliberada y rebelde. En palabras de la Corte Constitucional (2014): “*el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido*” (Bonilla, 2017).

En consonancia con la acción popular de Colombia, existe en la Constitución Española<sup>1</sup>, en su artículo 125, la figura de la acción popular fundamentada en la defensa de la sociedad. De acuerdo con este criterio, cuando un individuo comete un delito está atacando a la conciencia de la comunidad en la que vive, o lo que es lo mismo, puede perjudicar a unos ciudadanos en particular, pero ofende a todo el conjunto de la sociedad. Al reconocerse esta figura se evita que la acción penal dependa de manera exclusiva del Ministerio Fiscal. De acuerdo con esta medida, cualquier ciudadano puede ejercer la acusación popular –como acusador popular–, sin necesidad de que ostente la calidad de perjudicado ni ofendido. Para el caso de personas perjudicadas y ofendidas, entonces pueden actuar como acusadores particulares (Cortés, 2018).

Regresando al tema del *acusador privado* en Colombia, el asumir esta condición, acarrea la responsabilidad de ejercer la acusación y aportar el total de las pruebas materiales para que el juez disponga de ellas y actúe de conformidad; caso diferente a los *querellantes particular* y *adhesivo*, de Perú y Guatemala

---

<sup>1</sup> La Constitución española de 1978, entró en vigencia el 29 de diciembre del mismo año.



respectivamente, quienes al asumir su rol, pueden intervenir en cualquier etapa del procedimiento y aportar al juez, y principalmente al fiscal o la policía judicial, en el proceso investigativo, sin ocuparse de la totalidad de este.

De este último aspecto, cabe aclarar que el acusador privado en Colombia puede solicitar la reversión de su nombramiento como tal, sin que esto afecte al procedimiento penal, ya que –en el momento de desistir de su condición ante el juez de control de garantías–, asume la investigación el fiscal competente al caso, mientras que desaparece la figura del acusador privado, quien sigue actuando en el proceso como la parte agraviada.

Lo cual difiere para Perú y Guatemala, donde los querellantes, al renunciar a tal condición, detienen el procedimiento penal y quedan inhabilitados para actuar en otro proceso por las mismas acciones punibles. Cabe recordar que en Guatemala el *querellante adhesivo* es una figura que puede ser asumida por más de una persona, además de existir la salvedad de que en caso de muerte, pueda ser reemplazado por uno de sus herederos, dentro de los primeros 30 días posteriores al deceso.

Por último, se ha dicho que lo más importante de la implementación del Procedimiento penal espacial abreviado en Colombia, es el descongestionar los despachos judiciales. Frente a esto, cabe anotar que de acuerdo con información publicada por el periódico El Tiempo (2020) en su artículo “*Al año, 20% de casos judiciales quedan represados y suman congestión*”, el inventario de procesos –al cierre de 2019–, llega a 1.884.088, de los cuales el 20% quedó represado y se sumó a la congestión. Al 15 de febrero de 2020, había 5.488 profesionales, entre jueces, magistrados de tribunal y de altas cortes, lo cual quiere decir que para 50 millones de colombianos, solamente hay 11 jueces por cada 100.000 habitantes. Para la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos-OCDE, el estándar óptimo es de 65 jueces por esa misma cantidad de personas (El Tiempo, 2020).

## Conclusiones

Para las figuras de *Acusador privado* (Colombia), *Querellante particular* (Perú) y *Querellante adhesivo* (Guatemala), las legislaciones de estos países definen los delitos, los procedimientos expeditos y la forma como se administra la justicia. Para estos efectos se tiene el procedimiento penal abreviado, en Colombia y Guatemala, y el juicio abreviado en Perú. Para los tres casos en concreto, la víctima de la conducta punible puede ejercer la acción penal, siempre y cuando sea por intermedio de su abogado (Ramírez, 2018).

La figura del *acusador privado* fue instituida en Colombia, a partir de la Ley 1826 del 12 de enero de 2017, con el fin de aliviar la carga de la Fiscalía en aquellas acciones penales donde el afectado pudiera hacer llegar, por cuenta propia, las pruebas materiales del hecho punible al juez. Funciona dentro del procedimiento penal especial abreviado y fue creada principalmente para descongestionar los estrados judiciales, disminuyendo la cantidad de audiencias dentro de una acción penal. Sin embargo, posee algunas diferencias respecto de los delitos a los que son aplicables, sus facultades y procedimientos judiciales.

El *acusador privado*, actúa frente a delitos públicos y semipúblicos en los cuales no se requieran actos complejos de investigación; no estén involucrados adolescentes, niños o inimputables o cuando se pueda afectar la seguridad y el orden público. Para el *querellante particular*, su actuación se limita a lo que el Código Penal tipifica como faltas (delitos menores), ya sean estas contra la persona, el patrimonio, las buenas costumbres, la seguridad o la tranquilidad pública. En tanto que el *querellante adhesivo* es aplicado para todo tipo de delitos que sean de acción pública, sean estos contra la persona o contra una colectividad.

Mientras en Colombia y Perú interviene solo un acusador privado o querellante particular, en Guatemala existen grupos de personas que se pueden considerar querellantes adhesivos, como los padres e hijos del afectado, para los delitos sobre la persona, o miembros de una asociación, ya se trate de los socios

o los directivos, como también organizaciones que velen por el respeto de determinados derechos colectivos.

Frente a estos derechos colectivos, se encuentran legitimadas en Colombia las acciones populares, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, el cual las establece como los medios procesales para proteger derechos e intereses colectivos, buscando evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cualquier persona, natural o jurídica, está facultada para interponerla, sin que se requiera para ello actuar a través de abogado. Esta acción guarda relación con la acción popular definida en la Constitución Española, la cual legitima a cualquier ciudadano, en calidad de acusador popular, para que pueda personarse, en un proceso judicial penal, aunque no haya sido afectado directamente por un delito.

Ahora bien, el *acusador privado* asume el papel de la Fiscalía, al acusar, aportar las pruebas del hecho punible y solicitar condena; su intervención es fundamental en la negociación de la acción penal en manos de abogados particulares, con la decisión final del juez. El *querellante particular* pone en conocimiento del juez los hechos del delito, interviene en la investigación, proporciona los medios para la comprobación del delito y puede intervenir en la condena. El *querellante adhesivo* está facultado para intervenir en todas las etapas del procedimiento, salvo en la ejecución.

De igual manera, aunque las figuras de *acusador privado*, *querellante particular* y *querellante adhesivo*, cuenten con diferentes procedimientos y facultades, en ninguna de ellas se habla de la disminución del número de funcionarios judiciales implicados en el procedimiento penal.

Con respecto al caso colombiano, se plantean algunas recomendaciones, dirigidas a buscar el fortalecimiento del procedimiento penal abreviado, en especial con la descongestión efectiva de la rama judicial.

- Adelantar un diagnóstico de la situación real del sistema judicial colombiano.
- Diseñar e implementar una política pública integral del sistema penal colombiano, que permita la expedición de una legislación más acorde con las necesidades actuales del país y los acuerdos internacionales, estableciendo mecanismos más expeditos para resolver los asuntos querellables, sin necesidad de la intervención de un juez, y así evitar caer en la tentación de privatizar la justicia.
- Establecer procedimientos que permitan asegurar que el tiempo empleado en las audiencias del nuevo sistema, sea menor al tiempo que requerirían las audiencias del procedimiento penal ordinario.
- Garantizar que esta figura esté al alcance de todos los colombianos, indistintamente de su condición social y económica.
- Determinar y nombrar el número de jueces y funcionarios judiciales, acorde con las necesidades del sistema y los estándares internacionales, diferenciando, en una nueva estructura judicial, el sistema penal ordinario del sistema penal abreviado.
- Armonizar el presupuesto del sistema judicial con la necesidad real de jueces y funcionarios del sistema penal colombiano, además de realizar inversiones en la tecnificación y digitalización de todos los procesos judiciales.

## Referencias

Abogados Portaley (2019). Recuperado de <https://juiciopenal.com/delitos/los-delitos-semipublicos/>

Arias, C., Montoya, M. y Pareja, D. (2011) *¿Puede la acción popular como mecanismo constitucional de protección de derechos colectivos anular actos administrativos?*. Institución Universitaria de Envigado, Facultad de Derecho, pp. 28 y s.s.

- Bonilla, A. (2017). *Retos y alcances de los mecanismos de seguimiento a las decisiones proferidas en los procesos de acción popular*. Revista Temas Socio Jurídicos, p. 106.
- Calvete, R. (2017). *Análisis paso a paso del nuevo proceso penal especial abreviado y el acusador privado*. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/penal/analisis-paso-paso-del-nuevo-proceso-penal-especial-abreviado-y-el-acusador>
- Calvo, S. (2019). Diferencia entre delito público, semipúblico, semiprivado y privado. Recuperado de <https://iurisfacil.com/2019/03/16/diferencia-entre-delito-publico-semipublico-semiprivado-y-privado/>
- Congreso de la República de Colombia (2017, enero 12). *Ley 1826*. Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado. Bogotá DC.
- Congreso de la República de Guatemala (1973). *Código Penal Procesal. Artículo 116*. Guatemala: Palacio del Organismo Legislativo. Recuperado de <http://leydeguatemala.com/codigo-procesal-penal/querellante-adhesivo/7114/>
- Constitución Política de Colombia (2011). Bogotá: LEGIS, 25ª edición.
- Convención Americana o Pacto de San José de Costa Rica (Art. 8.2. f). Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
- Corte Constitucional de Colombia (2018). Sentencia C-016.
- Cortés, I. (2018). *¿Qué es la acusación popular y cuándo puede personarse?* Recuperado de <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/12833-iquest%3Bque-es-la-acusacion-popular-y-cuando-puede-personarse/>
- Chero, F. (s.f.). *Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal en el Nuevo Código Procesal Penal (Perú-2009)*. Recuperado de <https://www.monografias.com/trabajos71/delito-ejercicio-privado-accion-penal/delito-ejercicio-privado-accion-penal2.shtml>

- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Art. XXVI). Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp#:~:text=DECLARACION%20AMERICANA%20DE%20LOS%20DERECHOS%20Y%20DEBERES%20DEL%20HOMBRE&text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos>
- Decreto 17-73. Código Penal Guatemalteco. Palacio del Organismo Legislativo, 5 de julio de 1973.
- Decreto Legislativo 635. Código Penal Peruano, Diario Oficial El peruano, 4 de junio de 2020.
- Delgado, V. (s.f.). *La querrela en el Nuevo Código Procesal Penal peruano NCPP*, Recuperado de [https://es.scribd.com/doc/109300439/LA-QUERELLA-en-el-Nuevo-Codigo-Procesal-Penal-Peruano-NCPP-Delito-de-ejercicio-privado-de-la-accion-penal-Delitos-contr-el-Honor-Fiscalia-de-Chile-\(2020\).-Recuperado-de-http://http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/quienes/index.jsp](https://es.scribd.com/doc/109300439/LA-QUERELLA-en-el-Nuevo-Codigo-Procesal-Penal-Peruano-NCPP-Delito-de-ejercicio-privado-de-la-accion-penal-Delitos-contr-el-Honor-Fiscalia-de-Chile-(2020).-Recuperado-de-http://http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/quienes/index.jsp)
- Fiscalía de Chile (2020). Recuperado de <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/quienes/index.jsp>
- Fiscalía General de la Nación (2017). *Manual Nuevo Procedimiento Penal Abreviado y Acusador Privado*. Recuperado de [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op\\_20170408\\_04.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20170408_04.pdf)
- Fundación Protransparencia (2017). *El procedimiento penal abreviado y la figura del acusador privado*. Recuperado de <http://www.protransparencia.org/wp-content/uploads/2017/12/EL-PROCEDIMIENTO-PENAL-ABREVIADO-Y-LA-FIGURA-DEL-ACUSADOR-PRIVADO-LEY-1826-DE-2017-VF.pdf>
- González, A. (2017). *¿En qué consiste la ley de pequeñas causas en Colombia?* Recuperado de <https://www.agtabogados.com/blog/en-que-consiste-la-ley-de-pequenas-causas-en-colombia/>
- Justicia. (19 de marzo de 2020). Al año, 20% de casos judiciales quedan represados y suman congestión. El Tiempo. Recuperado de

<https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/cifras-motivos-y-posibles-soluciones-a-la-congestion-judicial-en-colombia-474588>

Ley 472. Diario Oficial de Colombia No. 43.357, 6 de agosto de 1998.

Ley 906. Diario Oficial de Colombia No. 45.658, 1 de septiembre de 2004.

Ley 7594. Código Procesal Penal de Costa Rica, La Gaceta 106, 4 de junio de 1996.

Ley 1826. Diario Oficial de Colombia No. 50.114, 12 de enero de 2017.

López, A. (s.f.). *Legislación de Guatemala*. Recuperado de <http://www.mailxmail.com/curso-legislacion-guatemala-proceso-3/querellante-adhesivo>

Manzini, V. (1949). *Tratado de derecho procesal penal*. Torino: Ediciones de Cultura Jurídica. Tomo IV.

Mejía, J. y Rincón, J. (2015). *El desafío del acusador privado en el sistema procesal colombiano*. Recuperado de <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/34513/MejiaMayaJuanFelipe2015.pdf?sequence=1>

Organización Derecho Guatemalteco (2014). *Clases de querellante*. Recuperado de <http://derechoguatemalteco.org/clases-de-querellante/>

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Art. 14 .1). Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Paniagua, C. (2006). *Constitución de los hermanos de la víctima de un delito, como querellantes adhesivos, en el proceso penal guatemalteco, para garantizar la persecución penal*. Recuperado de [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_5733.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_5733.pdf)

Ramírez, M. (2018). *El acusador privado en el procedimiento penal colombiano*. Recuperado de <http://colombialelegalcorp.com/wp-content/uploads/2018/08/El-Acusador-Privado-en-el-Procedimiento-Penal-Colombiano.pdf>